

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **178**

Fecha Estado: 17/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120170062900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	OSCAR DAVID - SALCEDO QUINTERO	El Despacho Resuelve: ORDENA ENTREGA DE TITULOS AL DEMANDANTE	16/11/2022		
05266418900120180027300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	MARIA EUGENIA CORREA ARANGO	El Despacho Resuelve: ORDENA ENTREGA DE TITULOS AL DEMANDANTE	16/11/2022		
05266418900120180049900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUZ ESTELLA - GARCIA CARMONA	El Despacho Resuelve: ORDENA ENTREGA DE TITULOS AL DEMANDADO	16/11/2022		
05266418900120180092400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARITZA VIVIANA - GARCIA ARIAS	El Despacho Resuelve: ORDENA ENTREGA DE TITULOS AL DEMANDANTE	16/11/2022		
05266418900120190007800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JOSE RENE - ISAZA	El Despacho Resuelve: ORDENA ENTREGA DE TITULOS AL DEMANDANTE	16/11/2022		
05266418900120200028900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JHON FREDY SANTAMARIA GUTIERREZ	El Despacho Resuelve: ORDENA ENTREGA DE TITULOS AL DEMANDANTE	16/11/2022		
05266418900120200043400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	FREDY ALEXANDER LARREA CARDONA	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE ENTREGA DE TITULOS AL DEMANDANTE	16/11/2022		
05266418900120200062900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P.H.	MAURICIO - VELEZ PAREJA	El Despacho Resuelve: ORDENA ENTREGA DE TITULOS AL DEMANDADO	16/11/2022		
05266418900120210042100	Verbal	ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR S.A.S.	SANDRA LUCIA SIERRA ZAPATA	El Despacho Resuelve: ORDENA ENTREGA DE TITULOS AL DEMANDADO	16/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210044700	Ejecutivo Singular	CARRILLOS S.A.S.	VICTOR ALFONNSO CARDONA AGUDELO	El Despacho Resuelve: AUTO REQUIERE A BANCOLOMBIA	16/11/2022		
05266418900120210050800	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	BERTA ROSA TEJADA GIRALDO	El Despacho Resuelve: ORDENA ENTREGA DE TITULOS AL DEMANDANTE	16/11/2022		
05266418900120210066300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LISETH PAOLA IDARRAGA MORALES	El Despacho Resuelve: AUTO REQUIERE AL CAJERO PAGADOR	16/11/2022		
05266418900120210088600	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	RICARDO PASTOR - PELAEZ URIBE	JHON ALBANY - VASCO ALBARAN	El Despacho Resuelve: AUTO REMITE A PROVIDENCIA ANTERIOR	16/11/2022		
05266418900120220009800	Ejecutivo Singular	SERACIS LTDA	URBANIZACION BOSQUE ADENTRO P.H.	El Despacho Resuelve: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA	16/11/2022		
05266418900120220016600	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	LUCAS DAVID HURTADO CALDERON	El Despacho Resuelve: AUTO INCORPORA NOTIFICACION Y REQUIERE	16/11/2022		
05266418900120220027800	Verbal	SILVIA RUTH GOMEZ DE ARRULAS	KATHERINE ZAPATA ARRULAS	El Despacho Resuelve: SENTENCIA	16/11/2022		
05266418900120220073800	Verbal	MAURICIO DE JESUS POSADA DUQUE	ALEJANDRO PIEDRAHITA RIOS	El Despacho Resuelve: SENTENCIA	16/11/2022		
05266418900120220088400	Verbal Sumario	ERIKA MARITZA - DIAZ RODRIGUEZ	GLORIA LUZ DARY CARDONA MONTOYA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	16/11/2022		
05266418900120220093700	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SANTIAGO DUQUE MONTOYA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	16/11/2022		
05266418900120220093800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	WILLY JOSE VIELMAS SALAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	16/11/2022		
05266418900120220094000	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	ALBA LORENA AYALA DUQUE	Auto que libra mandamiento de pago	16/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001-2020-00434-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Paula Andrea Bustamante González Fredy Alexander Larrea Cardoba
DECISIÓN	NO Accede Entrega de dineros
PROVIDENCIA	A.I. 1329

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

NO SE ACCEDE a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante, toda vez que de acuerdo con el reporte del proceso, a la fecha no existen títulos judiciales en estado constituido pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación: 8163357 Nombre: MAURICIO VELEZ PAREJA

Número de
Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre		Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
41359000552579	8909039380	PALMERAS CONJUNTO RESIDENCIAL		IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 46.502,00	
41359000557010	8909039380	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS		IMPRESO ENTREGADO	09/03/2021	NO APLICA	\$ 45.495,00	
41359000563925	8909039380	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS		IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 52.295,00	
41359000564121	8909039380	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS		IMPRESO ENTREGADO	05/05/2021	NO APLICA	\$ 65.744,00	
41359000569584	8909039380	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS		IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 52.295,00	
41359000573832	8909039380	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS		IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 52.295,00	
41359000577044	8909039380	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS		IMPRESO ENTREGADO	02/08/2021	NO APLICA	\$ 52.295,00	
41359000587866	8909039380	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS		IMPRESO ENTREGADO	12/10/2021	NO APLICA	\$ 52.295,00	
41359000617583	890903938	CRPALMERAETAPATRES P CRPALMERAETAPATRES P		IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 109.065,00	
41359000622391	8163357	CR PALMERA ETAPA TRE CR PALMERA ETAPA TRE		IMPRESO ENTREGADO	13/07/2022	NO APLICA	\$ 70.000,00	
41359000630778	890903938	CR PALMERA ETAPA TRE CR PALMERA ETAPA TRE		IMPRESO ENTREGADO	19/09/2022	NO APLICA	\$ 70.000,00	
41359000634931	890903938	CR PALMERA ETAPA TRE CR PALMERA ETAPA TRE		IMPRESO ENTREGADO	19/10/2022	NO APLICA	\$ 70.000,00	

Total Valor \$ 738.281,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2020 00629 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	C.R Palmeras Etapa 3 P.H.
DEMANDADO	Mauricio Vélez Pareja
DECISIÓN	Ordena Entrega de Títulos
PROVIDENCIA	A.I. 13116

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el Portal de Títulos Judiciales del Banco Agrario, a favor del presente proceso se encuentran depósitos judiciales N°

- 413590000552579
- 413590000557010
- 413590000563925
- 413590000564121
- 413590000569584
- 413590000573832
- 413590000577044
- 413590000587866
- 413590000617583
- 413590000622391
- 413590000630778
- 413590000634931

Constituidos por valor de \$ 738.281, los cuales fueron consignados por parte del cajero pagador del demandado Mauricio Vélez Pareja; atendiendo la solicitud de terminación, se ordena la devolución de dichos dineros al mencionado demandado.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 43530686 Nombre SANDRA LUCIA SIERRA ZAPATA

Número de
Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre		Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
413590000597585	8001823282	ARRENDAMIENTOS ABURR	ARRENDAMIENTOS ABURR	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	22/12/2021	26/04/2022	\$ 1.607.000,00	
413590000600521	8001823282	ARRENDAMIENTOS ABURR	SUR	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	24/01/2022	26/04/2022	\$ 1.632.000,00	
413590000604216	8001823282	ARRENDAMIENTOS ABURR	SUR	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	24/02/2022	26/04/2022	\$ 1.632.000,00	
413590000608389	8001823282	ARRENDAMIENTOS ABURR	ABURRA SUR	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	25/03/2022	26/04/2022	\$ 1.632.000,00	
413590000611810	8001823282	ARRENDAMIENTOS ABURR	ABURRA SUR	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	25/04/2022	06/07/2022	\$ 1.633.000,00	
413590000615427	8001823282	ARRENDAMIENTOS ABURRA	SUR	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2022	NO APLICA	\$ 1.633.000,00	
413590000624140	8001823282	ARRENDAMIENTOS ABURRA	SUR	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 1.633.000,00	

Total Valor \$ 11.402.000,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00421-00
PROCESO	Declarativo Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos Aburrá Sur S.A.S.
DEMANDADO	Cristoper Lee Díaz Sandra Lucía Sierra Zapata Gustavo Alberto Carmona López
DECISIÓN	Ordena Entrega de Títulos
PROVIDENCIA	A.I. 1318

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el Portal de Títulos Judiciales del Banco Agrario, a favor del presente proceso se encuentran depósitos judiciales N° 413590000615427 y 413590000624140, constituidos por valor de \$3.266.000, los cuales fueron consignados por parte del cajero pagador del demandado Sandra Lucía Sierra Zapata; atendiendo la solicitud de terminación, se ordena la devolución de dichos dineros al mencionado demandado.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RADICADO	05266-41-89-001-2021-00447-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Carrillos S.A.S.
DEMANDADO(S)	Víctor Alfonso Cardona Agudelo Carolina Marulanda Rico
DECISIÓN	Requiere Por primera vez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que antecede presentada por la parte actora, SE REQUIERE A BANCOLOMBIA, con el fin de que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio de requerimiento, informe a este Despacho el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento a cabalidad a lo ordenado en oficio número 84 del 3 de febrero de 2022, radicados efectivamente en sus oficinas el 22 de febrero de 2022.

Se les advertirá que deben consignar las retenciones en la cuenta de depósitos judiciales No. 052662051001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 9 y el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

LÍBRESE el oficio correspondiente, el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

YACB





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



DATOS DEL
DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 43750229 No mbr e BIRMA SORAYA PALACIO CASTA O

Número de Títulos 6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000617872	8000477650	AYURA SUR ARRENDAMIENTOS	IMPRESO ENTRE GADO	08/06/2022	NO APLICA	\$ 81.059,00
413590000622807	8000477650	AYURA SUR ARRENDAMIENTOS	IMPRESO ENTRE GADO	15/07/2022	NO APLICA	\$ 172.982,00
413590000625457	8000477650	AYURA SUR ARRENDAMIENTOS	IMPRESO ENTRE GADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 172.982,00
413590000629674	8000477650	AYURA SUR ARRENDAMIENTOS	IMPRESO ENTRE GADO	09/09/2022	NO APLICA	\$ 172.982,00
413590000635064	8000477650	AYURA SUR ARRENDAMIENTOS	IMPRESO ENTRE GADO	19/10/2022	NO APLICA	\$ 172.982,00
413590000638102	8000477650	AYURA SUR ARRENDAMIENTOS	IMPRESO ENTRE GADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 172.982,00
Total Valor						\$ 945.969,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001-2021-00508-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Arrendamientos Ayurá S.A.S.
DEMANDADO	Birma Soraya Palacio Albeiro Restrepo García Berta Rosa Tejada Giraldo
DECISIÓN	Ordena Entrega de dineros
PROVIDENCIA	A.I. 1335

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada y de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales constituidos y pendientes de pago, reportados en la cuenta del Despacho, el Depósito N° 413590000617872 al 413590000638102, por valor total de \$945.969,00, a favor de la demandante Arrendamientos Ayurá S.A.S., identificada con Nit 800.047.765-0.

LÍBRESE la correspondiente orden de pago.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RADICADO	05266-41-89-001-2021-00663-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO(S)	Alexis Álvarez Sierra y otro
DECISIÓN	Requiere a cajero pagador

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que antecede presentada por la parte actora, SE REQUIERE al cajero pagador MY TIENDA GROUP S.A.S, con el fin de que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio de requerimiento, informe a este Despacho el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento a cabalidad a lo ordenado en oficio número 1053 recibido por usted el 24 de enero de 2022 y al requerimiento número 032 del 06 de mayo de 2022, radicados efectivamente en sus oficinas.

Se les advertirá que deben consignar las retenciones en la cuenta de depósitos judiciales No. 052662051001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 9 y el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

LÍBRESE el oficio correspondiente, el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

YACB





RADICADO	05266-41-89-001-2021-00886-00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE(S)	Ricardo Pastor Peláez Uribe
DEMANDADO(S)	Claudia Patricia Martínez Sánchez John Albany Vasco Albarán
DECISIÓN	Auto remite providencia 09 de junio de 2022

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que antecede presentada por la parte actora, Se remite al memorialista al auto del 09 de junio de 2022, para que diligencie el oficio 0540 dirigido a la copropietaria señora Sara Diosa Vasco en los términos allí descritos, conforme al artículo 593 numeral II y 595 del Código General del Proceso.

El oficio deberá ser diligenciado, sin necesidad de autorización para ello.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

YACB





Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1338
RADICADO	05266 41 89 001 2022-00098 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Seracis Ltda
DEMANDADO	Urbanización Bosqueadentro Ph.
ASUNTO	Decreta pruebas- Fija Fecha para Audiencia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Es procedente continuar con la etapa subsiguiente, esto es, fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 443 del Estatuto Procesal, se advierte la procedencia de la práctica de pruebas en la audiencia inicial, con el fin de realizar de manera concentrada las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*, por lo tanto, se procede a decretar las pruebas de la siguiente manera:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se tendrán en su valor legal y probatorio, las pruebas allegadas en la demanda principal como anexos visibles a folios 9 a 49 del documento 01 y los documentos 18 a 22, de 28 a 30 y de 25 a 38 del expediente digital.

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio del Representante Legal de la demandante cesionaria, para que absuelva las preguntas que les formulará el apoderado de la demandante.

Prueba testimonial: Se decreta testimonio de la siguiente persona:

a) La señora DIANA ISABELMEJIA ARBOLEDA, quien fue la persona encargada de realizar las imputaciones contables a las facturas 35092 y 35096 y declarará sobre el conocimiento que tienen sobre los hechos de la demanda y demás circunstancias objeto del proceso. La testigo se domicilia en la Calle 47 D No. 79-33 de Medellín, y podrá ser citada en el correo electrónico: d.mejia@seracis.com.

Para la práctica de dicha prueba, se requiere a la parte demandada a fin que logre la comparecencia de dichos testigos a la diligencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales: Se tendrán en su valor legal y probatorio, las pruebas allegadas en la demanda principal como anexos visibles en los documentos 12 a 15 del expediente digital.

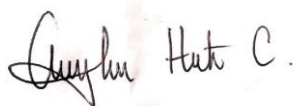
Prueba testimonial: Se decreta testimonio de la siguiente persona:

a) WILLIAM ALFONSO LADINO CLAVIJO, cédula 17342609, de Villavicencio, teléfono numero 310 5965886 y correo electrónico:walfcla@hotmail.com; que declarará de la integridad de los hechos en la demanda y la contestación del 1 al 10 hecho de ambos escritos toda vez que este es el revisor fiscal de URBANIZACIÓN BOSQUEADENTRO PH.

Para la práctica de dicha prueba, se requiere a la parte demandada a fin que logre la comparecencia de dichos testigos a la diligencia.

Quedando las pruebas en los términos antes señalados, se fija el próximo MARTES (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 9:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia que de trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Advirtiéndole a las partes que es obligatoria su presencia, y que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones. Además, a la parte y al apoderado que no concurra, se le impondrá multa de 5 salarios mínimos mensuales legales, si no justifica legalmente su inasistencia.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Envigado, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00166 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Francisco Javier toro Osorio
DEMANDADO	Lucas David Hurtado Calderón
DECISIÓN	Incorpora notificación y requiere parte actora

Se allega la constancia de remisión de la notificación personal enviada a la dirección física demandado Lucas David Hurtado Calderón, con resultado negativo “la dirección no existe”; razón por la cual se requiere a la parte actora para que intente la notificación vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

YACB





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00884-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Erika Maritza Díaz Rodríguez
DEMANDADO	Gloria Luz Dary Cardona Montoya y Daniel José Valencia Valencia
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Erika Maritza Díaz Rodríguez, a través de apoderado judicial, en contra de Gloria Luz Dary Cardona Montoya y Daniel José Valencia Valencia, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. Y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde la parte demandada recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos a la misma, toda vez que no allegó la prueba correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00937 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
DEMANDADO	Santiago Duque Montoya
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Santiago Duque Montoya**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. En atención a lo anterior, aclarará las pretensiones en el sentido de indicar porqué establece que el capital es la suma de \$ 11.056.235, cuando del pagare se desprende una suma diferente, así las cosas se deberán adecuar los hechos y pretensiones ajustándolos a lo plasmado en el pagaré aportado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00938 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Cesar Augusto Nieto Hernández, Edward Alexander Franco Carrerro y Willy José Vielmas Salas
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Seguros Comerciales Bolívar S.A., en contra Cesar Augusto Nieto Hernández, Edward Alexander Franco Carrerro y Willy José Vielmas Salas, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.y teniendo en cuenta que no solicita medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde el demandado recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos, toda vez que no allegó la prueba correspondiente

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00940 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Arrendamientos del Sur S.A.S.
DEMANDADO	Dora María Ramírez Botía, Alba Lorena Ayala Duque y Juan José Guerrero Rosales.
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1342

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Arrendamientos del Sur S.A.S., en contra Dora María Ramírez Botía, Alba Lorena Ayala Duque y Juan Jose Guerrero Rosales., por las siguientes sumas:

- \$2.268.076 como al canon del 21 de agosto al 20 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día 24 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$2.268.076 como al canon del 21 de septiembre al 20 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día 24 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$6.804.228, por concepto de cláusula penal

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por los demás cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Santiago Vélez Medina**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.152.705.579** y tarjeta profesional No. **378.325** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



DATOS DEL
DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 32463641 Nombre MATILDE MIRYAM QUINTERO GIRALDO

Número de
Títulos 115

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000410027	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/01/2018	29/11/2019	\$ 206.233,00
413590000412380	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/02/2018	29/11/2019	\$ 206.233,00
413590000415963	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/03/2018	29/11/2019	\$ 206.233,00
413590000418532	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/04/2018	29/11/2019	\$ 206.233,00
413590000421565	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/05/2018	29/11/2019	\$ 206.233,00
413590000424401	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/06/2018	29/11/2019	\$ 206.233,00
413590000424402	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/06/2018	29/11/2019	\$ 234.373,00
413590000427646	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/07/2018	29/11/2019	\$ 206.233,00
413590000430644	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/08/2018	29/11/2019	\$ 206.233,00
413590000434108	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/09/2018	29/11/2019	\$ 206.233,00
413590000436873	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/10/2018	29/11/2019	\$ 206.233,00
413590000440722	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/11/2018	29/11/2019	\$ 206.233,00
413590000440723	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERIA ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/11/2018	29/11/2019	\$ 215.353,00
413590000440724	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/11/2018	29/11/2019	\$ 234.373,00
413590000440725	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERIA ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/11/2018	29/11/2019	\$ 244.723,00
413590000445216	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/12/2018	29/11/2019	\$ 206.233,00
413590000445217	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERIA ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/12/2018	29/11/2019	\$ 215.353,00
413590000449546	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/01/2019	29/11/2019	\$ 218.615,00
413590000449547	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERIA ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/01/2019	29/11/2019	\$ 222.175,00
413590000453608	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/02/2019	29/11/2019	\$ 218.615,00
413590000453609	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERIA ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/02/2019	29/11/2019	\$ 222.175,00
413590000458060	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/03/2019	29/11/2019	\$ 218.615,00
413590000458061	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERIA ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/03/2019	29/11/2019	\$ 222.175,00
413590000462373	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/04/2019	29/11/2019	\$ 218.615,00
413590000462374	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERIA ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/04/2019	29/11/2019	\$ 222.175,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

413590000466648	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/05/2019	29/11/2019	\$ 218.615,00
413590000466740	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/05/2019	29/11/2019	\$ 222.175,00
413590000470701	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/06/2019	29/11/2019	\$ 218.615,00
413590000470702	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/06/2019	29/11/2019	\$ 222.175,00
413590000470912	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/06/2019	29/11/2019	\$ 248.435,00
413590000470913	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/06/2019	29/11/2019	\$ 252.505,00
413590000474867	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/07/2019	29/11/2019	\$ 218.615,00
413590000474868	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/07/2019	29/11/2019	\$ 222.175,00
413590000479252	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/08/2019	29/11/2019	\$ 218.615,00
413590000479253	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/08/2019	29/11/2019	\$ 222.175,00
413590000484267	8909074890	COPPFINANCIERAJFK ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/09/2019	29/11/2019	\$ 218.615,00
413590000484268	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/09/2019	29/11/2019	\$ 222.175,00
413590000489174	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/10/2019	30/12/2019	\$ 218.615,00
413590000489175	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/10/2019	30/12/2019	\$ 222.175,00
413590000494170	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	20/11/2019	30/12/2019	\$ 218.615,00
413590000494171	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	20/11/2019	30/12/2019	\$ 222.175,00
413590000494392	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	20/11/2019	30/12/2019	\$ 248.435,00
413590000494393	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	20/11/2019	30/12/2019	\$ 252.505,00
413590000499720	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	17/12/2019	11/09/2020	\$ 218.615,00
413590000499721	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	17/12/2019	11/09/2020	\$ 222.175,00
413590000505850	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/01/2020	11/09/2020	\$ 242.251,00
413590000505851	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/01/2020	11/09/2020	\$ 242.251,00
413590000509934	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/02/2020	11/09/2020	\$ 242.251,00
413590000509935	8909074890	COOPERATIVAFINANCIER ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/02/2020	11/09/2020	\$ 242.251,00
413590000514453	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/03/2020	11/09/2020	\$ 237.001,00
413590000514454	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/03/2020	11/09/2020	\$ 242.251,00
413590000517319	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/04/2020	11/09/2020	\$ 237.001,00
413590000517320	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/04/2020	11/09/2020	\$ 242.251,00
413590000520729	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/05/2020	11/09/2020	\$ 237.001,00
413590000520730	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/05/2020	11/09/2020	\$ 242.251,00
413590000523997	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/06/2020	11/09/2020	\$ 237.001,00
413590000523998	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/06/2020	11/09/2020	\$ 242.251,00
413590000524226	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/06/2020	11/09/2020	\$ 263.341,00
413590000524227	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/06/2020	11/09/2020	\$ 263.341,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

413590000527292	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/07/2020	15/12/2020	\$ 231.721,00
413590000527293	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/07/2020	15/12/2020	\$ 242.251,00
413590000530198	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/08/2020	15/12/2020	\$ 231.721,00
413590000530199	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/08/2020	15/12/2020	\$ 242.251,00
413590000535801	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/09/2020	15/12/2020	\$ 231.721,00
413590000535802	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/09/2020	15/12/2020	\$ 242.251,00
413590000539882	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/10/2020	15/12/2020	\$ 231.721,00
413590000539883	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/10/2020	15/12/2020	\$ 242.251,00
413590000543689	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/11/2020	15/12/2020	\$ 505.592,00
413590000543690	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/11/2020	15/12/2020	\$ 495.062,00
413590000547562	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/12/2020	12/04/2021	\$ 242.251,00
413590000547563	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/12/2020	11/04/2022	\$ 231.721,00
413590000551652	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/01/2021	12/04/2021	\$ 250.748,00
413590000551653	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/01/2021	11/04/2022	\$ 245.288,00
413590000554720	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/02/2021	12/04/2021	\$ 250.748,00
413590000554721	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/02/2021	11/04/2022	\$ 245.288,00
413590000558962	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/03/2021	12/04/2021	\$ 250.748,00
413590000558963	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/03/2021	11/04/2022	\$ 239.828,00
413590000562370	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/04/2021	30/07/2021	\$ 250.748,00
413590000562371	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/04/2021	11/04/2022	\$ 239.828,00
413590000566987	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/05/2021	30/07/2021	\$ 250.748,00
413590000566988	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/05/2021	11/04/2022	\$ 239.828,00
413590000571516	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/06/2021	30/07/2021	\$ 523.306,00
413590000571517	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/06/2021	11/04/2022	\$ 512.386,00
413590000576150	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/07/2021	30/07/2021	\$ 250.748,00
413590000576151	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/07/2021	11/04/2022	\$ 239.828,00
413590000579880	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/08/2021	01/02/2022	\$ 250.748,00
413590000579881	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/08/2021	11/04/2022	\$ 239.828,00
413590000585335	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/09/2021	01/02/2022	\$ 250.748,00
413590000585336	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/09/2021	11/04/2022	\$ 239.828,00
413590000589534	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/10/2021	01/02/2022	\$ 250.748,00
413590000589535	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/10/2021	11/04/2022	\$ 239.828,00
413590000593871	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/11/2021	01/02/2022	\$ 523.306,00
413590000593872	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/11/2021	11/04/2022	\$ 512.386,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

413590000597347	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/12/2021	01/02/2022	\$ 261.638,00
413590000597348	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/12/2021	11/04/2022	\$ 261.638,00
413590000600343	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/01/2022	01/02/2022	\$ 288.000,00
413590000600344	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/01/2022	11/04/2022	\$ 270.000,00
413590000603882	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/02/2022	11/04/2022	\$ 288.000,00
413590000603883	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 270.000,00
413590000607888	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/03/2022	11/04/2022	\$ 288.000,00
413590000607889	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 270.000,00
413590000612221	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
413590000612222	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 270.000,00
413590000616134	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
413590000616135	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 270.000,00
413590000619796	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 588.000,00
413590000619797	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 570.000,00
413590000624012	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
413590000624013	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 270.000,00
413590000627619	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
413590000627620	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 270.000,00
413590000631908	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
413590000631909	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 270.000,00
413590000635901	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
413590000635902	8909074890	FINANCIERA JHON F KE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 270.000,00

Total Valor \$ 29.894.303,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001-2017-00629-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F Kennedy
DEMANDADO	Oscar David Salcedo Quintero Matilde Miryam Quintero Giraldo
DECISIÓN	Ordena Entrega de dineros
PROVIDENCIA	A.I. 1333

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada y de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales constituidos y pendientes de pago, reportados en la cuenta del Despacho, el Depósito N° 413590000603883 por valor de \$ 270.000,00 y desde el 413590000607889 al 413590000635902, por valor de \$4.776.000,00, para un valor total de \$5.046.000,00, a favor de la demandante Cooperativa Financiera John F Kennedy, identificada con Nit 890.907.489-0.

Se autoriza el abono en cuenta, de acuerdo con la certificación bancaria aportada.

LÍBRESE la correspondiente orden de pago.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Número de Títulos							
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
413590000551361	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/01/2021	19/04/2021	\$ 766.676,00	
413590000557296	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/03/2021	19/04/2021	\$ 1.504.493,00	
413590000560959	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/04/2021	19/04/2021	\$ 2.468.008,00	
413590000564755	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/05/2021	25/08/2021	\$ 311.105,00	
413590000573687	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/07/2021	25/08/2021	\$ 2.433.675,00	
413590000578405	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/08/2021	25/08/2021	\$ 759.303,00	
413590000582011	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/09/2021	21/10/2021	\$ 749.388,00	
413590000587927	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/10/2021	21/10/2021	\$ 1.546.281,00	
413590000591456	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/11/2021	02/12/2021	\$ 785.051,00	
413590000595331	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/12/2021	01/02/2022	\$ 361.123,00	
413590000599921	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/01/2022	01/02/2022	\$ 2.350.993,00	
413590000602471	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/02/2022	03/06/2022	\$ 525.552,00	
413590000617545	890904843	COPANTEX COPANTEX	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/06/2022	05/08/2022	\$ 3.710.244,00	
413590000622862	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/07/2022	05/08/2022	\$ 1.088.553,00	
413590000626357	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2022	NO APLICA	\$ 935.594,00	
413590000633294	890904843	COOPANTEX COOPANTEX	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 1.572.355,00	
Total Valor						\$ 21.868.394,00	



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2018 00273 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
DEMANDADO	María Eugenia Correa Arango y Otros
DECISIÓN	Ordena Entrega de Títulos
PROVIDENCIA	A.I. 13117

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el Portal de Títulos Judiciales del Banco Agrario, a favor del presente proceso se encuentran depósitos judiciales N° 413590000626357 y 413590000633294, constituidos por valor de \$ 2.507.949, atendiendo la solicitud de terminación, se ordena la devolución de dichos dineros al demandante, Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito.

Se autoriza el abono en cuenta, para lo cual se le requiere para que aporte la certificación bancaria donde deprecia sean consignados los referidos títulos.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1037633744	Nombre	MARIA ALEJANDRA SAN MARTIN GARCIA	Número de Títulos10
Número del Título	Documento Demanda nte	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000448999	8909011763	COOPERATIVA FIA COTRAFA	PAGADO POR CANJE	18/01/2019	24/07/2019	\$ 258.237,00
413590000465106	8909011763	COOPERATIVA FRA COTRAFA	PAGADO POR CANJE	15/05/2019	24/07/2019	\$ 943.401,00
413590000468847	8909011763	COOPERATIVA COTRAFA COOPERATIVA COTRAFA	PAGADO POR CANJE	11/06/2019	24/07/2019	\$ 365.747,00
413590000473633	8909011763	COOPERATIVA COTRAFA COOPERATIVA COTRAFA	PAGADO POR CANJE	11/07/2019	30/10/2019	\$ 409.887,00
413590000478460	8909011763	COOPERATIVA COTRAFA COOPERATIVA COTRAFA	PAGADO POR CANJE	13/08/2019	30/10/2019	\$ 224.146,00
413590000481350	8909011763	COOPERATIVA COTRAFA COOPERATIVA COTRAFA	PAGADO POR CANJE	04/09/2019	17/02/2020	\$ 257.156,00
413590000486943	8909011763	COOPERATIVA COTRAFA COOPERATIVA COTRAFA	PAGADO POR CANJE	08/10/2019	17/02/2020	\$ 237.172,00
413590000491852	8909011763	COOPERATIVA COTRAFA COOPERATIVA COTRAFA	PAGADO POR CANJE	07/11/2019	17/02/2020	\$ 120.781,00
413590000629668	8909011763	COOPERATIVA FINANCIE COTRAFA	IMPRESO ENTREGA DO	09/09/2022	NO APLICA	\$ 298.572,00
413590000633865	8909011763	COOPERATIVA FINANCIE COTRAFA	IMPRESO ENTREGA DO	11/10/2022	NO APLICA	\$ 221.304,00
Total Valor						\$ 3.336.403,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2018 00499 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	María Alejandra San Martín Luz Stella García Carmona
DECISIÓN	Ordena Entrega de Títulos
PROVIDENCIA	A.I. 1310

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el Portal de Títulos Judiciales del Banco Agrario, a favor del presente proceso se encuentran depósitos judiciales N° 413590000629668 y 413590000633865 constituidos por valor de \$519.876, los cuales fueron consignados por parte del cajero pagador del demandado María Alejandra San Martín; atendiendo la solicitud de terminación, se ordena la devolución de dichos dineros al mencionado demandado.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



DATOS DEL
DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	29393723	Nombre	AMPARO ARIAS RAMIREZ	Número de Títulos	92
------------------------	----------------------	--------------------------	----------	--------	----------------------	----------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000458030	8909813951	CONFIAR ENTIDAD	PAGADO POR CANJE	26/03/2019	28/10/2019	\$ 218.615,00
413590000462344	8909813951	CONFIAR ENTIDAD	PAGADO POR CANJE	25/04/2019	28/10/2019	\$ 218.615,00
413590000466717	8909813951	CONFIAR ENTIDAD	PAGADO POR CANJE	28/05/2019	28/10/2019	\$ 218.615,00
413590000470664	8909074890	JOHNFKENNEDY ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/06/2019	29/08/2019	\$ 145.743,00
413590000470665	8909813951	CONFIAR ENTIDAD	PAGADO POR CANJE	26/06/2019	28/10/2019	\$ 218.615,00
413590000470899	8909813951	CONFIAR ENTIDAD	PAGADO POR CANJE	26/06/2019	28/10/2019	\$ 248.435,00
413590000470900	8909074890	JOHNFKENNEDY ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/06/2019	29/08/2019	\$ 165.623,00
413590000474829	8909813951	CONFIAR ENTIDAD	PAGADO POR CANJE	22/07/2019	28/10/2019	\$ 218.615,00
413590000474830	8909074890	JOHNFKENNEDY ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/07/2019	29/08/2019	\$ 145.743,00
413590000479212	8909813951	CONFIAR ENTIDAD	PAGADO POR CANJE	21/08/2019	28/10/2019	\$ 218.615,00
413590000479213	8909074890	JOHNFKENNEDY ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/08/2019	15/11/2019	\$ 145.743,00
413590000484228	8909813951	CONFIAR ENTIDAD	PAGADO POR CANJE	24/09/2019	28/10/2019	\$ 218.615,00
413590000484229	8909074890	JOHNFKENNEDY ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/09/2019	15/11/2019	\$ 145.743,00
413590000489135	8909813951	CONFIAR ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/10/2019	18/02/2021	\$ 218.615,00
413590000489136	8909074890	JOHNFKENNEDY ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/10/2019	10/02/2021	\$ 145.743,00
413590000494131	8909813951	CONFIAR ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	20/11/2019	18/02/2021	\$ 218.615,00
413590000494132	8909074890	JOHNFKENNEDY ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	20/11/2019	10/02/2021	\$ 145.743,00
413590000494375	8909813951	CONFIAR ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	20/11/2019	18/02/2021	\$ 248.435,00
413590000494376	8909074890	JOHNFKENNEDY ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	20/11/2019	10/02/2021	\$ 165.623,00
413590000499679	8909813951	CONFIAR ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	17/12/2019	18/02/2021	\$ 218.615,00
413590000499680	8909074890	JOHNFKENNEDY ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	17/12/2019	10/02/2021	\$ 145.743,00
413590000505809	8909813951	CONFIAR ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/01/2020	18/02/2021	\$ 242.251,00
413590000505810	8909074890	JOHNFKENNEDY ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/01/2020	10/02/2021	\$ 161.501,00
413590000509893	8909813951	CONFIAR ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/02/2020	18/02/2021	\$ 242.251,00
413590000509894	8909074890	JOHNFKENNEDY ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/02/2020	10/02/2021	\$ 161.501,00
413590000514413	8909813951	CONFIAR ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/03/2020	18/02/2021	\$ 242.251,00
413590000514414	8909074890	JOHNFKENNEDY ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/03/2020	10/02/2021	\$ 161.501,00
413590000517279	8909813951	CONFIAR ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/04/2020	18/02/2021	\$ 242.251,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

413590000517280	8909074890	JOHNFKENNEDY ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/04/2020	10/02/2021	\$ 161.501,00
413590000520691	8909813951	CONFIAR ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/05/2020	18/02/2021	\$ 242.251,00
413590000520692	8909074890	JOHNFKENNEDY ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/05/2020	10/02/2021	\$ 161.501,00
413590000523959	8909813951	CONFIAR ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/06/2020	18/02/2021	\$ 242.251,00
413590000523960	8909074890	JOHNFKENNEDY ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/06/2020	10/02/2021	\$ 161.501,00
413590000524210	8909813951	CONFIAR ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/06/2020	18/02/2021	\$ 263.341,00
413590000524211	8909074890	JOHNFKENNEDY ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/06/2020	10/02/2021	\$ 175.561,00
413590000527253	8909813951	CONFIAR ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/07/2020	18/02/2021	\$ 242.251,00
413590000527254	8909074890	JOHNFKENNEDY ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/07/2020	10/02/2021	\$ 161.501,00
413590000530161	8909813951	CONFIAR ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/08/2020	18/02/2021	\$ 242.251,00
413590000530162	8909074890	JOHNFKENNEDY ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/08/2020	10/02/2021	\$ 161.501,00
413590000535765	8909813951	CONFIAR ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/09/2020	18/02/2021	\$ 242.251,00
413590000535766	8909074890	JOHNFKENNEDY ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/09/2020	10/02/2021	\$ 161.501,00
413590000539847	8909813951	CONFIAR ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/10/2020	18/02/2021	\$ 242.251,00
413590000539848	8909074890	JOHNFKENNEDY ENTIDAD	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/10/2020	10/02/2021	\$ 161.501,00
413590000543662	8909813951	CONFIAR CONFIAR	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/11/2020	18/02/2021	\$ 505.592,00
413590000543663	8909074890	JOHNFKENNEDY JOHNFKENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/11/2020	10/02/2021	\$ 337.062,00
413590000547535	8909813951	CONFIAR CONFIAR	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/12/2020	18/02/2021	\$ 242.251,00
413590000547536	8909074890	JOHNFKENNEDY JOHNFKENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/12/2020	10/02/2021	\$ 161.501,00
413590000551626	8909813951	CONFIAR CONFIAR	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/01/2021	18/02/2021	\$ 250.748,00
413590000551627	8909074890	JOHNFKENNEDY JOHNFKENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/01/2021	10/02/2021	\$ 167.165,00
413590000554695	8909813951	CONFIAR CONFIAR	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
413590000554696	8909074890	JOHNFKENNEDY JOHNFKENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/02/2021	01/10/2021	\$ 167.165,00
413590000558937	8909813951	CONFIAR CONFIAR	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
413590000558938	8909074890	JOHNFKENNEDY JOHNFKENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/03/2021	01/10/2021	\$ 167.165,00
413590000562345	8909813951	CONFIAR CONFIAR	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
413590000562346	8909074890	JOHNFKENNEDY JOHNFKENNEDY	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	26/04/2021	27/09/2021	\$ 167.165,00
413590000566962	8909813951	CONFIAR CONFIAR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
413590000566963	8909074890	JOHNFKENNEDY JOHNFKENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 167.165,00
413590000571492	8909813951	CONFIAR CONFIAR	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 523.306,00
413590000571493	8909074890	JOHNFKENNEDY JOHNFKENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 348.870,00
413590000576127	8909813951	CONFIAR CONFIAR	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
413590000576128	8909074890	JOHNFKENNEDY JOHNFKENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 167.165,00
413590000579857	8909813951	CONFIAR CONFIAR	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
413590000579858	8909074890	JOHNFKENNEDY JOHNFKENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 167.165,00
413590000585311	8909813951	CONFIAR CONFIAR	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
413590000585312	8909074890	JOHNFKENNEDY JOHNFKENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 167.165,00
413590000585655	8909074890	JOHNFKENNEDY JOHNFKENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/09/2021	01/10/2021	\$ 2.594,81
413590000585656	8909074890	JOHNFKENNEDY JOHNFKENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 164.570,19
413590000589511	8909813951	CONFIAR CONFIAR	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
413590000589512	8909074890	JOHNFKENNEDY JOHNFKENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 167.165,00
413590000593849	8909813951	CONFIAR CONFIAR	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 523.306,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

413590000593850	8909074890	JOHNFKENNEDY JOHNFKENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 348.870,00
413590000597323	8909813951	CONFIAR CONFIAR	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 261.638,00
413590000597324	8909074890	JOHNFKENNEDY JOHNFKENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 174.425,00
413590000600319	8909813951	CONFIAR CONFIAR	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
413590000600320	8909074890	JOHNFKENNEDY JOHNFKENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 192.000,00
413590000603859	8909813951	CONFIAR CONFIAR	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
413590000603860	8909074890	JOHNFKENNEDY JOHNFKENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 192.000,00
413590000607863	8909813951	CONFIAR CONFIAR	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
413590000607864	8909074890	JOHNFKENNEDY JOHNFKENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 192.000,00
413590000612197	8909813951	CONFIAR CONFIAR	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
413590000612198	8909074890	JOHNFKENNEDY JOHNFKENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 192.000,00
413590000616110	8909813951	CONFIAR CONFIAR	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
413590000616111	8909074890	JOHNFKENNEDY JOHNFKENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 192.000,00
413590000619772	8909813951	CONFIAR CONFIAR	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 588.000,00
413590000619773	8909074890	JOHNFKENNEDY JOHNFKENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 392.000,00
413590000623988	8909813951	CONFIAR CONFIAR	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
413590000623989	8909074890	JOHNFKENNEDY JOHNFKENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 192.000,00
413590000627594	8909813951	CONFIAR CONFIAR	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
413590000627595	8909074890	JOHNFKENNEDY JOHNFKENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 192.000,00
413590000631880	8909813951	CONFIAR CONFIAR	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 225.804,00
413590000631881	8909074890	JOHNFKENNEDY JOHNFKENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 192.000,00
413590000635874	8909074890	JOHNFKENNEDY JOHNFKENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 192.000,00
Total Valor						\$ 20.815.896,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001-2021-00570-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Maritza Viviana García Arias Amparo Arias Ramírez
DECISIÓN	Ordena Entrega de dineros
PROVIDENCIA	A.I. 1341

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada y de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales constituidos y pendientes de pago, reportados en la cuenta del Despacho, el Depósito N°

- 413590000558937
- 413590000562345
- 413590000566962
- 413590000571492
- 413590000576127
- 413590000579857
- 413590000585311
- 413590000589511
- 413590000593849
- 413590000597323
- 413590000600319
- 413590000603859
- 413590000607863
- 413590000612197
- 413590000616110
- 413590000619772
- 413590000623988
- 413590000627594
- 413590000631880

Por valor total de \$5.893.290,00, a favor de la demandante Confiar Cooperativa Financiera, identificada con el Nit 890.981.395-1.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Se autoriza el abono en cuenta, para lo cual se le requiere para que aporte la certificación bancaria donde depreca sean consignados los referidos títulos.

LÍBRESE la correspondiente orden de pago.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	98562669	Nombre	JOSE RENE ISAZA	Número de Títulos	43
---------------------	----------------------	-----------------------	----------	--------	-----------------	-------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000455700	8909074890	JOHN F KENNEDY COOP FINANCIERA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/03/2019	27/06/2019	\$ 282.219,00
413590000459799	8909074890	COOP FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/04/2019	27/06/2019	\$ 126.617,00
413590000463678	8909074890	COOP FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/05/2019	27/06/2019	\$ 303.310,00
413590000468615	8909074890	JOHN F KENNEDY COOP FINANCIERA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/06/2019	10/10/2019	\$ 271.927,00
413590000472716	8909074890	COO FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/07/2019	10/10/2019	\$ 454.322,00
413590000477311	8909074890	JHON F KENNEDY COOP FINANCIERA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/08/2019	10/10/2019	\$ 402.172,00
413590000481658	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/09/2019	30/12/2019	\$ 471.586,00
413590000486464	8909074890	JOHM F KENNEDY COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/10/2019	30/12/2019	\$ 371.020,00
413590000491887	8909074890	JOHN F KENNEDY COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/11/2019	30/12/2019	\$ 343.234,00
413590000496519	8909074890	COOP FIANNCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/12/2019	15/07/2020	\$ 431.539,00
413590000502960	8909074890	COOP FINANCIERA JHON JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/01/2020	17/07/2020	\$ 435.184,00
413590000507512	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE KENEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/02/2020	17/07/2020	\$ 649.480,00
413590000511822	890907489	COOP JHON F KENEDI	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/03/2020	17/07/2020	\$ 396.303,00
413590000515246	890907489	COPP FINANCIERA JHON F KENNEDI	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/04/2020	17/07/2020	\$ 430.026,00
413590000518824	890907489	COOP FINANCIERA JOHN F KENNED	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/05/2020	17/07/2020	\$ 434.111,00
413590000522153	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENENEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/06/2020	17/07/2020	\$ 477.311,00
413590000525423	890907489	COPP FINANCIERA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/07/2020	17/07/2020	\$ 748.891,00
413590000528504	8909074890	COOP FINANCIERA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/08/2020	15/12/2020	\$ 469.986,00
413590000531973	8909074890	COOP FINANCIERA JOHN F KENNED	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/09/2020	15/12/2020	\$ 352.865,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

413590000537923	890907489	COOP FINANCIERA JOHN F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA PAGADO	06/10/2020	15/12/2020	\$ 513.788,00
413590000540936	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENEDY	CON ABONO A CUENTA PAGADO	04/11/2020	15/12/2020	\$ 499.149,00
413590000544276	890907489	COOP FINANCIERA JOHN F KENNEDY	CON ABONO A CUENTA PAGADO	03/12/2020	15/12/2020	\$ 783.360,00
413590000549707	890907489	COOPERATIVA FINANCIE JHON F KENEDY	CON ABONO A CUENTA PAGADO	08/01/2021	12/04/2021	\$ 490.388,00
413590000552318	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENENEDY	CON ABONO A CUENTA PAGADO	03/02/2021	12/04/2021	\$ 475.052,00
413590000553746	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENEDY	CON ABONO A CUENTA PAGADO	15/02/2021	12/04/2021	\$ 481.415,00
413590000555978	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENNEDY	CON ABONO A CUENTA PAGADO	03/03/2021	12/04/2021	\$ 465.754,00
413590000560243	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENNEDY	CON ABONO A CUENTA PAGADO	07/04/2021	12/04/2021	\$ 486.213,00
413590000564046	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENEDY	CON ABONO A CUENTA PAGADO	05/05/2021	04/02/2022	\$ 464.131,00
413590000568508	890907489	COOP FINANCIERA JOHN F KENNEDY	CON ABONO A CUENTA PAGADO	03/06/2021	04/02/2022	\$ 444.038,00
413590000573142	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENNEDY	CON ABONO A CUENTA PAGADO	06/07/2021	04/02/2022	\$ 938.534,00
413590000577343	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENNEDY	CON ABONO A CUENTA PAGADO	04/08/2021	04/02/2022	\$ 181.455,00
413590000582002	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENNEDY	CON ABONO A CUENTA PAGADO	03/09/2021	04/02/2022	\$ 506.145,00
413590000586804	890907489	COOP FINANCIERA JOHN F KENNEDY	CON ABONO A CUENTA PAGADO	05/10/2021	04/02/2022	\$ 581.131,00
413590000590854	890907489	COOP FINANCIERA JOHN F KENNEDY	CON ABONO A CUENTA PAGADO	04/11/2021	04/02/2022	\$ 543.638,00
413590000594922	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENNEDY	CON ABONO A CUENTA PAGADO	03/12/2021	04/02/2022	\$ 855.959,00
413590000598885	890907489	COOP FINANCIERA JOHN F KENNEDY	CON ABONO A CUENTA PAGADO	05/01/2022	04/02/2022	\$ 536.438,00
413590000601630	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENNEDY	IMPRESO ENTREGAD O	04/02/2022	NO APLICA	\$ 549.000,00
413590000605367	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENNEDY	IMPRESO ENTREGAD O	03/03/2022	NO APLICA	\$ 1.042.510,00
413590000609780	890907489	COOP FINANCIERA JOHN F KENNEDY	IMPRESO ENTREGAD O	05/04/2022	NO APLICA	\$ 552.500,00
413590000613246	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENNEDY	IMPRESO ENTREGAD O	04/05/2022	NO APLICA	\$ 542.000,00
413590000617097	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENNEDY	IMPRESO ENTREGAD O	03/06/2022	NO APLICA	\$ 491.300,00
413590000621265	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENNEDY	IMPRESO ENTREGAD O	06/07/2022	NO APLICA	\$ 575.503,00
413590000625108	890907489	COOP FINANCIERA JHON F KENNEDY	IMPRESO ENTREGAD O	03/08/2022	NO APLICA	\$ 92.496,00

Total Valor \$ 20.944.000,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001-2019-00078-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	José René Isaza
DECISIÓN	Ordena Entrega de dineros
PROVIDENCIA	A.I. 1339

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada y de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales constituidos y pendientes de pago, reportados en la cuenta del Despacho, el Depósito N° 413590000601630 al 413590000625108, por valor total de \$ 3.845.309,00 a favor de la demandante Cooperativa Financiera John F. Kennedy, identificada con el Nit 890.907.489-0.

Se autoriza el abono en cuenta, de acuerdo con la certificación bancaria aportada dentro del expediente digital en el documento 11.

LÍBRESE la correspondiente orden de pago.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1037645262	Nombre	NATALIA SANTAMARIA GUTIERREZ	Número de Títulos 22

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000538207	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/10/2020	23/04/2021	\$ 305.400,00
413590000540965	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/11/2020	23/04/2021	\$ 308.340,00
413590000545932	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/12/2020	23/04/2021	\$ 263.340,00
413590000549131	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/01/2021	23/04/2021	\$ 295.800,00
413590000552573	8909074890	JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/02/2021	23/04/2021	\$ 351.600,00
413590000556417	8909074890	JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/03/2021	23/04/2021	\$ 363.125,00
413590000559838	8909074890	JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/04/2021	23/04/2021	\$ 276.600,00
413590000565371	8909074890	JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/05/2021	20/07/2021	\$ 344.990,00
413590000588489	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNYDE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	20/10/2021	11/04/2022	\$ 125.377,00
413590000590369	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/11/2021	11/04/2022	\$ 125.377,00
413590000594467	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/12/2021	11/04/2022	\$ 250.754,00
413590000598119	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/12/2021	11/04/2022	\$ 403.001,00
413590000601397	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/02/2022	11/04/2022	\$ 276.000,00
413590000604824	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/03/2022	11/04/2022	\$ 276.000,00
413590000609108	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENEDDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	31/03/2022	11/04/2022	\$ 276.000,00
413590000613054	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENEDDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/05/2022	27/05/2022	\$ 276.000,00
413590000616682	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/06/2022	20/09/2022	\$ 276.000,00
413590000620455	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENEDDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/06/2022	20/09/2022	\$ 443.575,00
413590000624891	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/08/2022	20/09/2022	\$ 276.000,00
413590000628649	8909074890	JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/09/2022	20/09/2022	\$ 276.000,00
413590000632558	8909074890	JHON F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	\$ 377.200,00
413590000638287	8909074890	JHON F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 174.800,00
Total Valor						\$ 6.341.279,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001-2020-00289-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F Kennedy
DEMANDADO	John Fredy Santamaría Gutiérrez Natalia Santamaría Gutiérrez
DECISIÓN	Ordena Entrega de dineros
PROVIDENCIA	A.I. 1335

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada y de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales constituidos y pendientes de pago, reportados en la cuenta del Despacho, el Depósito N° 413590000632558 al 413590000638287, por valor total de \$552.000,00, a favor de la demandante Cooperativa Financiera John F Kennedy, identificada con Nit 890.907.489-0.

Se autoriza el abono en cuenta, de acuerdo con la certificación bancaria aportada.

LÍBRESE la correspondiente orden de pago.

NOTIFÍQUESE

Alejandra Hotman Contreras

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



PROVIDENCIA	Sentencia Global No. 239 de 2022 Declarativo No. 0018 de 2022
RADICADO	05266 41 89 001 2022-00278 00
PROCESO	Declarativo – Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Silvia Ruth Gómez de Arrulas.
DEMANDADO	Katherin Zapata Arrulas
TEMA	Mora en el pago del canon de arrendamiento
DECISIÓN	Declara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Ordena restitución del bien inmueble objeto de la demanda.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

- ASUNTO

Este Despacho judicial procede a decidir lo concerniente a la continuación del contrato de arrendamiento suscrito entre **Silvia Ruth Gómez de Arrulas**, en calidad de arrendador, y **Katherin Zapata Arrulas** en calidad de arrendataria, así como a la restitución del bien inmueble objeto del mismo.

- ANTECEDENTES

2.1 - PRETENSIONES

El demandante, a través de apoderado judicial, presentó demanda para solicitar que previo el trámite de un proceso verbal sumario, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal legal de mora en el pago de los cánones, y en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble arrendado, ubicado en la Transversal 33S No. 29 -11 /15. Municipio de Envigado (Antioquia).

2.2 - HECHOS

El demandante afirma que el día seis (06) de enero de dos mil diecisiete (2017), entre la señora SILVIA RUTH GOMEZ DE ARRULAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.333.910 y la señora KATHERIN ZAPATA ARRULAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.621.836 de envigado, celebraron un contrato verbal de arrendamiento de vivienda urbana del inmueble ubicado en la TV 33S No. 29 -11 /15, (Envigado –Antioquia), que se individualiza conforme aparece en el registrado en la matrícula inmobiliaria No. 001-73916, cédula catastral No. 10300130000900000000.

Asevera que el término inicial del contrato se pactó por un (1) año, iniciándose el seis (06) de enero de dos mil diecisiete (2017), y finalizando el seis (06) de enero de dos mil dieciocho(2018). Dicho contrato se prorrogó en los términos establecidos en el acuerdo verbal, porque ninguna de las partes manifestó su intención de terminarlo. Agrega que convinieron en fijar como canon de arrendamiento la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ML(\$300.000), los cuales deberían ser cancelados dentro de los once (11) días de cada periodo mensual. Posteriormente, modificaron las partes acordaron que, a partir del 06 de junio del año 2021, el valor del canon de arrendamiento ascendió a la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS ML (\$310.000). Manifiesta la demandante que la aquí demandada incumplió con sus obligación principal del pago oportuno de los cánones de arrendamiento, porque se constituyó en mora en el pago del canon desde el 6 DE ENERO DE 2021

2.3 - ACTUACIÓN PROCESAL



Mediante auto del 16 de mayo de 2022 el Despacho admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada, previa notificación del auto admisorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y el Decreto 806 de 2020. A la demandada se le hizo la notificación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no presentó contestación a la demanda, ni propuso excepciones de mérito ni oposición, y tampoco se acreditó la consignación de los cánones causados dentro del proceso, tal y como lo establece el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C G del P.

- CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre el **Silvia Ruth Gómez de Arrulas**, en calidad de arrendador, y **Katherin Zapata Arrulas** en calidad de arrendataria, del bien inmueble destinado a vivienda, ubicado en la Transversal 33S No. 29 -11 /15. Municipio de Envigado (Antioquia), por haber incurrido el arrendatario en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

3.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Una vez revisado el proceso, se observa que están acreditados los presupuestos procesales de la acción, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado. Así, resulta procedente proferir una decisión de fondo, para resolver la *itis*.

3.1 Sobre el vínculo contractual

El contrato es en esencia un acuerdo de voluntades que directa y conscientemente están dirigidas a crear efectos jurídicos. Las relaciones jurídicas surgidas entre particulares en virtud del principio de la autonomía de la voluntad tienen eficacia reconocida en el ordenamiento jurídico positivo.

El conflicto sustancial que subyace en este proceso toca con la existencia de un acuerdo contractual entre las partes, con las especificaciones del contrato de arrendamiento, tipificado en los artículos 1973 y sucesivos del Código Civil.

El artículo 1973 del Código Civil al referirse al contrato de arrendamiento, las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva.

Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, que se caracteriza porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera esta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento contenida en el Código Civil, se identifica que son de su esencia, los siguientes elementos constitutivos del contrato de arrendamiento: a) el objeto: una cosa cuyo goce se concede por una de las partes a la otra, o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra; b) el canon: un precio que otra parte contrae la obligación de pagar; y c) el consenso: consentimiento de las partes en la cosa y el precio.

3.2 Proceso de restitución de inmueble arrendado

Mediante el proceso de restitución del inmueble arrendado (bien sea de vivienda, locales comerciales, oficinas u otros) se procura, primordialmente, la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos por un proceso de



ejecución independiente¹.

Cosa diferente es que, si la causal alegada es la mora del arrendatario y este quiere oponerse, debe consignar los cánones adeudados, como igual lo debe seguir haciendo durante el transcurso del proceso, pero esa consignación obedece a razones enteramente distintas de las de convertir este proceso en un juicio para obtener el recaudo de cánones atrasados, pues, se insiste, es básicamente la de lograr la restitución del bien dado en arrendamiento.

Señala el artículo 384 del Código General del Proceso, que cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o confesión de éste prevista en el artículo 191 *ibidem*, o prueba testimonial si quiera sumaria; si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato, se dictará sentencia de restitución de inmueble.

3.3 De la causal alegada

La causal de terminación del contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, cuando es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, pone al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago, por lo que le corresponde entonces al arrendatario desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.

El artículo 384 del Código General del Proceso dispone:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo períodos, a favor de aquel”.

Es de importancia capital destacar que el proceso de restitución se ha instituido para que, por las vías propias del trámite del artículo 384 del Código General del Proceso, se adelanten todas las controversias que en razón de la terminación del contrato y la consiguiente restitución del inmueble dado en arrendamiento, puedan suscitarse.

Las cargas de los demandados en el proceso varían según la causal alegada. Si ésta se refiere a la mora en el pago de la renta, para que pueda ser escuchado es requisito indispensable consignar a órdenes del juzgado las sumas que el demandante afirma se le adeudan, o entregar los recibos provenientes del demandante donde figuran las cancelaciones de esos cánones, aspecto al cual se refiere el numeral 4 del artículo 384 del CGP.

Importante es resaltar que el pago, cuando es a través de consignación en la cuanta del Juzgado debe efectuarse “oportunamente”, o sea dentro de los términos establecidos en el contrato, pues si así no acontece ipso jure opera la sanción, de no ser oído, que no requiere de un auto que la declare, tan solo de la comprobación de la correspondiente circunstancia; naturalmente, inmediatamente paga recobra, de ese momento en adelante y no con efecto retroactivo la posibilidad de seguir siendo oído.

- CASO CONCRETO

En el presente caso, tal como se consulta de folios 9 a 13 del archivo 01 del expediente digitalizado, la parte actora allegó prueba que da cuenta de la existencia del contrato verbal de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre el entre **Silvia Ruth Gómez de Arrulas**, en calidad de arrendador, y **Katherin Zapata Arrulas** en calidad de arrendataria, del bien inmueble destinado a vivienda, ubicado en la Transversal 33S No. 29 -11 /15. Municipio de Envigado (Antioquia), en el que se pueden establecer los elementos esenciales de tal contrato, pues se

¹López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Parte Especial, Octava Edición. 2004. Tomo II. Pág. 179.



logra establecer expresamente la determinación de la cosa, el precio a cancelar por el uso de la misma y tiempo de duración del mismo.

La parte demandante alega como causal de terminación del contrato de arrendamiento el incumplimiento por parte de la demandada del pago de los cánones de arrendamiento del contrato pactado.

Conforme al principio general de la carga de la prueba es la parte resistente a quien corresponde probar que ha cumplido la obligación del pago de la renta en los términos pactados, pero no lo hizo, a pesar de que contó con los términos procesales para ello, mismos que son perentorios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 117 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, dado que la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, así mismo, en el transcurso del proceso no presentó oposición al enterársele de la existencia del auto admisorio de la demanda y no acreditó el pago de los cánones adeudados, será del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 384, numeral 3 del Código de General del Proceso, que prevé:

“(...)3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. (...)”

De igual forma, el Despacho debe indicar, que según lo indica el profesor Guillermo Ospina Fernández² *“la mora es el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de su obligación, unido a la reconvencción por parte del acreedor al deudor que lo constituye en mora”*.

Así las cosas, el retardo, entendido como el retraso por parte del deudor en el pago oportuno de los cánones de arrendamiento debidos después de que los mismos se han hecho exigibles, aunado a una situación subjetiva como la actuación u omisión dolosa o culposa del deudor, más el requerimiento por parte del acreedor, son los elementos necesarios para analizar en el caso sub-judice.

Bajo esta premisa, allega como soporte una audiencia de conciliación sobre los valores adeudados (fls 11 a 13 documento 01 del expediente digital), donde se percibe un sistemático retardo en el pago de los cánones de arrendamiento para el inmueble ubicado en la Transversal 33S No. 29 -11 /15. Municipio de Envigado (Antioquia), sin que haya justificación por la parte demandada por dicho retraso

Conforme a la prueba recaudada y a los hechos de la demanda, se reitera que se ha presentado una consecutiva mora en el pago del canon de arrendamiento, por lo expuesto, se deduce que la demandada se encuentra en estado de incumplimiento de la obligación adquirida en el contrato de arrendamiento celebrado, lo que nos lleva a concluir que está llamada al éxito la pretensión principal invocada por la parte demandante.

Por tanto, se ordenará la restitución del inmueble ubicado en inmueble ubicado en la TV 33S No. 29 -11 /15, (Envigado -Antioquia), que se individualiza con la matrícula inmobiliaria No. 001-73916, cédula catastral No. 10300130000900000000, alinderado en la siguiente forma: POR EL FRENTE: con el predio del vendedor. POR UN COSTADO: con el señor Joaquín Estrada. POR EL OTRO COSTADO: Con una calle de servidumbre. POR DETRÁS: Con la propiedad de Juan Vasco y sus herederos.

- DECISIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso y al no existir oposición por parte de la demandada, se procede a dictar sentencia, ordenando la restitución.

Finalmente, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$1,000,000.00

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad

² Ospina Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. 7ª Edición. 2001. Editorial Temis S.A. Bogotá D.C. Págs. 91, 92 y 93.
Código: F-PM-13, Versión: 01



de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **Silvia Ruth Gómez de Arrulas**, en calidad de arrendador, y **Katherin Zapata Arrulas** en calidad de arrendataria, por la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandada el término de TRES (3) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir el inmueble arrendado ubicado en ubicado en la TV 33S No. 29 -11 /15, (Envigado –Antioquia), que se individualiza con la matrícula inmobiliaria No. 001-73916, cédula catastral No. 10300130000900000000, alinderado en la siguiente forma: POR EL FRENTE: con el predio del vendedor. POR UN COSTADO: con el señor Joaquín Estrada. POR EL OTRO COSTADO: Con una calle de servidumbre. POR DETRÁS: Con la propiedad de Juan Vasco y sus herederos.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, SE COMISIONARÁ para la diligencia de entrega al Inspector de Policía de la localidad, para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$1.000.000.00.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



PROVIDENCIA	Sentencia Global No. 240 de 2022 Declarativo No. 0019 de 2022
RADICADO	05266 41 89 001 2022-00738 00
PROCESO	Declarativo – Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Mauricio De Jesús Posada Duque
DEMANDADO	Alejandro Piedrahita Ríos
TEMA	Mora en el pago del canon de arrendamiento
DECISIÓN	Declara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Ordena restitución del bien inmueble objeto de la demanda.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

- ASUNTO

Este Despacho judicial procede a decidir lo concerniente a la continuación del contrato de arrendamiento suscrito entre **Mauricio De Jesús Posada Duque**, como arrendador, celebró con el señor **Alejandro Piedrahita Ríos**, en calidad de arrendatario, así como a la restitución del bien inmueble objeto del mismo.

- ANTECEDENTES

2.1 - PRETENSIONES

El demandante, a través de apoderado judicial, presentó demanda para solicitar que previo el trámite de un proceso verbal sumario, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal legal de mora en el pago de los cánones, y en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble arrendado, ubicado en la Transversal 33S No. 29 -11 /15. Municipio de Envigado (Antioquia).

2.2 - HECHOS

El demandante **Mauricio De Jesús Posada Duque**, como arrendador, celebró con el señor **Alejandro Piedrahita Ríos**, en calidad de arrendatario, un contrato verbal de arrendamiento de vivienda urbana sobre los siguientes bienes inmuebles:

Apartamento No. 1606. torre2 piso 16, Parqueadero 20021 y Cuarto útil No 20021, Ubicados en el municipio de envigado en la calle 24 Sur #38-40, Urbanización Benedictine Park PH., inmuebles que son de propiedad del arrendador.

Los cuales están determinados por los siguientes linderos:

A. APARTAMENTO 1606. Apartamento Ubicado en el décimo sexto piso de la Torre 2 (Subetapa 18) que hace parte de la Urbanización BENEDICTINE PARK, situada en el municipio de Envigado. Tiene un área privada construida de 92.30 m2, y un área común de 8.45 m2, para un área total de 100.75 m2. Sus linderos están delimitados por el perímetro comprendido entre los puntos 1 al 31 cerrando en 1 punto de partida en el plano PH2-II que se protocolizo con el reglamento de propiedad Horizontal; por Cenit, por losa, linda con apartamentos del décimo séptimo piso; y por el Nadir, por losa, linda con apartamentos del décimo quinto piso.

B. PARQUEADERO y UTIL 20021. Parqueadero con útil ubicado en el segundo piso de la TORRE



2 (Subetapa 18) que hace parte de la Urbanización BENEDICTINE PARK, situada en el Municipio de Envigado. Tiene un área privada construida de 25.56 m². Sus linderos están limitados por el perímetro comprendido entre los puntos 133 al 142, punto de cerrando en 133, punto partida en el plano PH2-04 que se protocolizó con el reglamento con el Reglamento de Propiedad Horizontal. Por el Cenit, por losa, linda con apartamentos del tercer piso del edificio; y por el Nadir, por losa, linda con parqueaderos del primer piso del edificio.

Los inmuebles están identificados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, con los números de matrículas inmobiliarias Nos. 001.1233211 y 001.1233398 respectivamente, y hacen parte de la Urbanización Benedictine Park P.H. (Subetapa 1B-Torre 2) ubicada en el Municipio de Envigado con nomenclatura Calle 24 sur No. 38-40.

Asevera que el contrato verbal de arrendamiento se celebró entre las partes, el día 1 de marzo de 2022, en la ciudad de Medellín, por el término de un año contado a partir de la misma fecha, pactando como canon de arrendamiento pactado la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MENSUALES (82.900.000) pagaderos en forma anticipada, los primeros cinco (5) días de cada mes, mediante consignación en la cuenta de ahorros a nombre del ARRENDADOR Mauricio de Jesús Posada Duque.

Señala que el demandado, ALEJANDRO PIEDRAHITA RÍOS se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento y a la fecha de presentación de esta demanda adeuda al demandante las siguientes mesadas comprendidas entre el: 1 a 31 de julio y 1 a 31 de agosto de 2022, de la mesada correspondiente al mes de julio, se quedó adeudando la suma de \$1.450.000 dado que el demandado canceló el día 15 de julio la suma de \$1.450.000.

2.3 - ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 14 de septiembre de 2022 el Despacho admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada, previa notificación del auto admisorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y la Ley 2213 de 2022. A la demandada se le hizo la notificación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no presentó contestación a la demanda, ni propuso excepciones de mérito ni oposición, y tampoco se acreditó la consignación de los cánones causados dentro del proceso, tal y como lo establece el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C G del P.

- CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre el **Mauricio De Jesús Posada Duque**, como arrendador, celebró con el señor **Alejandro Piedrahita Ríos**, en calidad de arrendatario, del bien inmueble destinado a vivienda: Apartamento No. 1606, torre 2, piso 16, Parqueadero 20021 y Cuarto útil No 20021, Ubicados en el municipio de Envigado en la Calle 24 Sur #38-40, Urbanización Benedictine Park PH., por haber incurrido el arrendatario en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

3.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Una vez revisado el proceso, se observa que están acreditados los presupuestos procesales de la acción, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado. Así, resulta procedente proferir una decisión de fondo, para resolver la *itis*.

3.1 Sobre el vínculo contractual

El contrato es en esencia un acuerdo de voluntades que directa y conscientemente están dirigidas a crear efectos jurídicos. Las relaciones jurídicas surgidas entre particulares en virtud del principio de la autonomía de la voluntad tienen eficacia reconocida en el ordenamiento jurídico positivo.

El conflicto sustancial que subyace en este proceso toca con la existencia de un acuerdo contractual entre las partes, con las especificaciones del contrato de arrendamiento, tipificado en los artículos 1973



y sucesivos del Código Civil.

El artículo 1973 del Código Civil al referirse al contrato de arrendamiento, las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva.

Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, que se caracteriza porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera esta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento contenida en el Código Civil, se identifica que son de su esencia, los siguientes elementos constitutivos del contrato de arrendamiento: a) el objeto: una cosa cuyo goce se concede por una de las partes a la otra, o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra; b) el canon: un precio que otra parte contrae la obligación de pagar; y c) el consenso: consentimiento de las partes en la cosa y el precio.

3.2 Proceso de restitución de inmueble arrendado

Mediante el proceso de restitución del inmueble arrendado (bien sea de vivienda, locales comerciales, oficinas u otros) se procura, primordialmente, la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos por un proceso de ejecución independiente¹.

Cosa diferente es que, si la causal alegada es la mora del arrendatario y este quiere oponerse, debe consignar los cánones adeudados, como igual lo debe seguir haciendo durante el transcurso del proceso, pero esa consignación obedece a razones enteramente distintas de las de convertir este proceso en un juicio para obtener el recaudo de cánones atrasados, pues, se insiste, es básicamente la de lograr la restitución del bien dado en arrendamiento.

Señala el artículo 384 del Código General del Proceso, que cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o confesión de éste prevista en el artículo 191 *ibidem*, o prueba testimonial si quiera sumaria; si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato, se dictará sentencia de restitución de inmueble.

3.3 De la causal alegada

La causal de terminación del contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, cuando es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, pone al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago, por lo que le corresponde entonces al arrendatario desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.

El artículo 384 del Código General del Proceso dispone:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos

¹López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Parte Especial, Octava Edición. 2004. Tomo II. Pág. 179.



por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo periodos, a favor de aquel”.

Es de importancia capital destacar que el proceso de restitución se ha instituido para que, por las vías propias del trámite del artículo 384 del Código General del Proceso, se adelanten todas las controversias que en razón de la terminación del contrato y la consiguiente restitución del inmueble dado en arrendamiento, puedan suscitarse.

Las cargas de los demandados en el proceso varían según la causal alegada. Si ésta se refiere a la mora en el pago de la renta, para que pueda ser escuchado es requisito indispensable consignar a órdenes del juzgado las sumas que el demandante afirma se le adeudan, o entregar los recibos provenientes del demandante donde figuran las cancelaciones de esos cánones, aspecto al cual se refiere el numeral 4 del artículo 384 del CGP.

Importante es resaltar que el pago, cuando es a través de consignación en la cuanta del Juzgado debe efectuarse “oportunamente”, o sea dentro de los términos establecidos en el contrato, pues si así no acontece ipso jure opera la sanción, de no ser oído, que no requiere de un auto que la declare, tan solo de la comprobación de la correspondiente circunstancia; naturalmente, inmediatamente paga recobra, de ese momento en adelante y no con efecto retroactivo la posibilidad de seguir siendo oído.

- CASO CONCRETO

En el presente caso, tal como se consulta de los archivos 01 al 04 del expediente digitalizado, la parte actora allegó prueba que da cuenta de la existencia del contrato verbal de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre el entre **Mauricio De Jesús Posada Duque**, como arrendador, celebró con el señor **Alejandro Piedrahita Ríos**, en calidad de arrendatario, del bien inmueble destinado a vivienda: Apartamento No. 1606, torre2, piso 16, Parqueadero 20021 y Cuarto útil No 20021, Ubicados en el municipio de envigado en la Calle 24 Sur #38-40, Urbanización Benedictine Park PH., en el que se pueden establecer los elementos esenciales de tal contrato, pues se logra establecer expresamente la determinación de la cosa, el precio a cancelar por el uso de la misma y tiempo de duración del mismo.

La parte demandante alega como causal de terminación del contrato de arrendamiento el incumplimiento por parte de la demandada del pago de los cánones de arrendamiento del contrato pactado.

Conforme al principio general de la carga de la prueba es la parte resistente a quien corresponde probar que ha cumplido la obligación del pago de la renta en los términos pactados, pero no lo hizo, a pesar de que contó con los términos procesales para ello, mismos que son perentorios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 117 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, dado que la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, así mismo, en el transcurso del proceso no presentó oposición al enterársele de la existencia del auto admisorio de la demanda y no acreditó el pago de los cánones adeudados, será del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 384, numeral 3 del Código de General del Proceso, que prevé:

“(...)3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. (...)”

De igual forma, el Despacho debe indicar, que según lo indica el profesor Guillermo Ospina Fernández² *“la mora es el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de su obligación, unido a la reconvencción por parte del acreedor al deudor que lo constituye en mora”*.

Así las cosas, el retardo, entendido como el retraso por parte del deudor en el pago oportuno de los cánones de arrendamiento debidos después de que los mismos se han hecho exigibles, aunado a una situación subjetiva como la actuación u omisión dolosa o culposa del deudor, más el requerimiento por parte del acreedor, son los elementos necesarios para analizar en el caso sub-judice.

² Ospina Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. 7ª Edición. 2001. Editorial Temis S.A. Bogotá D.C. Págs. 91, 92 y 93. Código: F-PM-13, Versión: 01



Bajo esta premisa, el accionante alega un retardo en el pago de los cánones de arrendamiento para el inmueble consistente en el Apartamento No. 1606, torre2, piso 16, Parqueadero 20021 y Cuarto útil No 20021, Ubicados en el municipio de envigado en la Calle 24 Sur #38-40, Urbanización Benedictine Park PH., sin que haya justificación por la parte demandada por dicho retraso

Conforme a la prueba recaudada y a los hechos de la demanda, se reitera que se ha presentado una consecutiva mora en el pago del canon de arrendamiento, por lo expuesto, se deduce que la demandada se encuentra en estado de incumplimiento de la obligación adquirida en el contrato de arrendamiento celebrado, lo que nos lleva a concluir que está llamada al éxito la pretensión principal invocada por la parte demandante.

Por tanto, se ordenará la restitución del inmueble: Apartamento No. 1606. torre2 piso 16, Parqueadero 20021 y Cuarto útil No 20021, Ubicados en el municipio de envigado en la calle 24 Sur #38-40, Urbanización Benedictine Park PH., inmuebles que son de propiedad del arrendador.

Los cuales están determinados por los siguientes linderos:

A. APARTAMENTO 1606. Apartamento Ubicado en el décimo sexto piso de la Torre 2 (Subetapa 18) que hace parte de la Urbanización BENEDICTINE PARK, situada en el municipio de Envigado. Tiene un área privada construida de 92.30 m2, y un área común de 8.45 m2, para un área total de 100.75 m2. Sus linderos están delimitados por el perímetro comprendido entre los puntos 1 al 31 cerrando en 1 punto de partida en el plano PH2-11 que se protocolizo con el reglamento de propiedad Horizontal; por Cenit, por losa, linda con apartamentos del décimo séptimo piso; y por el Nadir, por losa, linda con apartamentos del décimo quinto piso.

B. PARQUEADERO y UTIL 20021. Parqueadero con útil ubicado en el segundo piso de la TORRE 2 (Subetapa 18) que hace parte de la Urbanización BENEDICTINE PARK, situada en el Municipio de Envigado. Tiene un área privada construida de 25.56 m2. Sus linderos están limitados por el perímetro comprendido entre los puntos 133 al 142, punto de cerrando en 133, punto partida en el plano PH2-04 que se protocolizo con el reglamento con el Reglamento de Propiedad Horizontal. Por el Cenit, por losa, linda con apartamentos del tercer piso del edificio; y por el Nadir, por Losa, linda con parqueaderos del primer piso del edificio.

Los inmuebles están identificados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, con los números de matrículas inmobiliarias Nos. 001.1233211 y 001.1233398 respectivamente, y hacen parte de la Urbanización Benedictine Park P.H. (Subetapa 1B-Torre 2) ubicada en el Municipio de envigado con nomenclatura Calle 24 sur No. 38-40.

- DECISIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso y al no existir oposición por parte de la demandada, se procede a dictar sentencia, ordenando la restitución.

Finalmente, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$1,000,000.00

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **Mauricio De Jesús Posada Duque**, como arrendador, celebró con el señor **Alejandro Piedrahita Ríos**, en calidad de arrendatario, por la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandada el término de TRES (3) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir el inmueble arrendado consistente en:



Apartamento No. 1606. torre2 piso 16, Parqueadero 20021 y Cuarto útil No 20021, Ubicados en el municipio de Envigado en la calle 24 Sur #38-40, Urbanización Benedictine Park PH., inmuebles que son de propiedad del arrendador.

Los cuales están determinados por los siguientes linderos:

A. APARTAMENTO 1606. Apartamento Ubicado en el décimo sexto piso de la Torre 2 (Subetapa 18) que hace parte de la Urbanización BENEDICTINE PARK, situada en el municipio de Envigado. Tiene un área privada construida de 92.30 m², y un área común de 8.45 m², para un área total de 100.75 m². Sus linderos están delimitados por el perímetro comprendido entre los puntos 1 al 31 cerrando en 1 punto de partida en el plano PH2-11 que se protocolizo con el reglamento de propiedad Horizontal; por Cenit, por losa, linda con apartamentos del décimo séptimo piso; y por el Nadir, por losa, linda con apartamentos del décimo quinto piso.

B. PARQUEADERO y UTIL 20021. Parqueadero con útil ubicado en el segundo piso de la TORRE 2 (Subetapa 18) que hace parte de la Urbanización BENEDICTINE PARK, situada en el Municipio de Envigado. Tiene un área privada construida de 25.56 m². Sus linderos están limitados por el perímetro comprendido entre los puntos 133 al 142, punto de cerrando en 133, punto partida en el plano PH2-04 que se protocolizo con el reglamento con el Reglamento de Propiedad Horizontal. Por el Cenit, por losa, linda con apartamentos del tercer piso del edificio; y por el Nadir, por Losa, linda con parqueaderos del primer piso del edificio.

Los inmuebles están identificados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, con los números de matrículas inmobiliarias Nos. 001.1233211 y 001.1233398 respectivamente, y hacen parte de la Urbanización Benedictine Park P.H. (Subetapa 1B-Torre 2) ubicada en el Municipio de Envigado con nomenclatura Calle 24 sur No. 38-40.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, SE COMISIONARÁ para la diligencia de entrega al Inspector de Policía de la localidad, para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$1.000.000.00.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez